

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE: 11001310301120260013800

I. ASUNTO

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, para pronunciarse frente a la acción de tutela en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El citado funcionario judicial expresó que se declaraba impedido para desatar el anotado medio de defensa, con sustento en que actualmente “se desempeña como docente Catedrático de la facultad de derecho de la Universidad Libre, como puede verse en el “contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año para desempeñar el cargo de profesor catedrático” el cual se dispone adjuntar al proceso para conocimiento público”¹, razón por la cual invoca la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

2. Según lo dispone el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso², aplicable por remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992, la suscrita juzgadora es competente para definir si se encuentra fundado o no el impedimento.

En aras de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el ordenamiento jurídico establece que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento del debate judicial, cuando se configura alguna de las causales de impedimento previstas en el canon 141 *ibidem*.

Causales que fueron establecidas con el propósito de preservar la recta administración de justicia, entre cuyos pilares está la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada, cuando se configura cualquiera de los motivos

¹ Archivo “04AutoDeclaraImpedimento.pdf”

² “El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.

previstos en la ley como suficientes para afectar su objetividad. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, consideró:

“(...) [L]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [destacando que] (...), según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”³

En ese orden, son de interpretación restrictiva, al tratarse de eventos excepcionales, ya que por regla general los jueces deben asumir el conocimiento de los asuntos, acorde con las reglas de competencia establecidas en la ley.

Entre los motivos contenidos en el artículo 56 del C. de P.P., se encuentra el previsto en el numeral segundo, consistente en: *“Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”*.

Acerca de la causal bajo análisis, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, estimó:

“En efecto, cuando la ley establece como causal de impedimento la condición en el juzgador de acreedor o deudor en relación con alguna de las partes, alude a una situación personalísima de relación entre ellas, generada en las especiales consideraciones y circunstancias que llegaron al uno a ser acreedor o deudor del otro [...]”⁴

En el caso bajo examen, se advierte que concurren los mencionados presupuestos, por cuanto el juez impedido, tiene una relación laboral que presupone una relación de tipo *intuitu personae*, esto es, a partir de las cualidades de este para ejercer como catedrático para la institución universitaria accionada.

³ Corte Suprema de Justicia, 8 de abril de 2005, exp. 00142-00.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 3 de mayo de 1983. M.P. Darío Velázquez Gaviria

En consecuencia, se acogerá el impedimento manifestado por el citado funcionario judicial y se asumirá el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de tutela se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, al encontrarse configurada la causal del numeral 2º del artículo 56 del C.P.P. En consecuencia, se declara que el funcionario queda separado del asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Carmen Lucia Perdomo Genes contra la Fiscalía General de la Nación- Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

TERCERO: ORDENAR que se notifique el presente proveído a la parte accionada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y se les comunique que debe rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción, dentro del término de un (1) día siguiente a su enteramiento. Prevéngasele sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal, conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR a los participantes del Concurso De Méritos FGN 2024 en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, específicamente para proveer cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales, a quienes se les notificará el auto admisorio y el presente proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 [medio expedito y eficaz], esto es, por intermedio de la accionada, en la página web de la convocatoria, a través de un aviso que contendrá la totalidad de la información que identifica el presente proceso, y la indicación del derecho que les asiste para intervenir y ejercer sus prerrogativas de contradicción y defensa al interior del trámite constitucional, dentro del término de los dos (2) días siguientes a la fijación del referido comunicado, último éste respecto del cual se deberá dejar constancia de fijación y desfijación.

Por secretaría ofíciase a la accionada para que proceda de conformidad y acredite la orden impartida dentro de los dos (2) días siguientes a la respectiva comunicación.

QUINTO: VINCULAR a la Universidad Libre.

SEXTO: TENER como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito. En adelante, súrtanse todas las notificaciones del presente proceso en esta forma.

CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza